



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos; a siete de diciembre del año dos mil uno. - - - - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del toca número TEE/008/01-1 relativos al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la C. LIC. ROSALINA MAZARI ESPÍN, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno; y, - - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha treinta de octubre del año dos mil uno, la C. LIC. ROSALINA MAZARI ESPÍN, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, interpone RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución del Consejo Estatal Electoral de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en la que se aprueba el dictamen elaborado por el Despacho de Auditores denominado "López Lara, Hermanos y Compañía S. C.", respecto de los gastos de campaña de la elección extraordinaria de Ocuituco, Morelos; y en la que se impone una multa al partido de referencia; anexando al mismo los siguientes documentos: Cédula de Notificación Personal, dirigida al Lic. Vicente Pliego García, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de fecha veinticuatro de octubre del presente año; copia certificada del Acta de Sesión celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de fecha veinticuatro de octubre del presente año. - - - - -

SEGUNDO.- El día ocho de noviembre del presente año, la Secretaría General de este Tribunal, hace constar que se recibió en la Oficialía de Partes a las trece horas con tres minutos del día siete de noviembre del presente año, la siguiente documentación: *"Informe Circunstanciado de fecha siete de noviembre del presente año, constante en seis fojas útiles, que rinde el Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; escrito dirigido al Licenciado Teodoro Lavín León, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha treinta de octubre de dos mil uno. Escrito que contiene RECURSO DE APELACIÓN que interpone el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria, constante en once fojas útiles, de fecha once de septiembre de dos mil uno; Cédula de Notificación por estrados de fecha treinta de octubre del año dos mil uno, mediante la cual se hace del conocimiento público la interposición del RECURSO DE APELACIÓN promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante la Licenciada Rosalina Mazari Espín, con lo que el Consejo Estatal Electoral da debido cumplimiento a*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

lo dispuesto en el artículo 235 párrafos I y II del Código Electoral para el Estado de Morelos; Notificación por estrados de conclusión del término de cuarenta y ocho horas, que se concedió a los Partidos Políticos y/o terceros interesados para que se apersonarán al RECURSO DE APELACIÓN, habiendo concluido el término el día cinco de noviembre del año en curso a las trece horas con treinta minutos; Constancia extendida por el Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en la que se acredita como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional a la Licenciada Rosalina Mazari Espín; Cédula de notificación personal de fecha veinticuatro de octubre del dos mil uno, en la que se notifica al Licenciado Vicente Pliego García representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, de los puntos resolutivos del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno, por medio de la cual se cumplimenta la resolución de fecha dieciocho de octubre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Estatal Electoral en el Toca TEE/007/01-3; Copia certificada de la resolución de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; formándose el toca número TEE/008/01-1, registrándose en el libro correspondiente y dándose cuenta del mismo, al Magistrado Presidente de este Tribunal, Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, por haberse interpuesto en tiempo no electoral.- - - - -

Auto que es acorde al siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

No. Tesis: J.1/97

Materia: Electoral

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la resolución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano. SUP-JDC-003/97.

Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/97.

"A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.1/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad devotos.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre del presente año, el LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y ponente en el presente asunto, acordó se radicarán los documentos que tuvo por recibidos la Secretaría General en la ponencia Uno de este Tribunal Colegiado, para el efecto de que se avocaran al conocimiento del recurso que en esta fecha se resuelve. -----

CUARTO.- Mediante auto de fecha nueve de noviembre de dos mil uno, el LICENCIADO ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Magistrado Ponente en el presente asunto, por ante su Secretaria Instructora, acuerda lo siguiente: "*El Recurso de Apelación interpuesto por la LIC. ROSALINA MAZARI ESPÍN, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se denominará desde este momento **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** conforme a los siguientes razonamientos: En primer término el artículo 227 del Código Electoral para el Estado de Morelos, estipula en su fracción III, que en tiempos no electorales el medio de impugnación procedente es el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Ahora bien, toda vez que el recurso interpuesto por el partido referido a través de su Representante Propietaria mencionada, fue presentado en tiempo no electoral, este deberá denominarse RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, y por tanto ajustarse a las reglas que la ley de la materia estipula para la sustanciación y resolución del mismo. Por otra parte el artículo 244 del ordenamiento legal antes invocado, señala en su fracción III que: "**cuando el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el Tribunal, en su caso, podrá***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto"; De acuerdo a lo anterior y al existir suplencia en la deficiencia de los recursos que se resuelvan por este Tribunal, cuando el recurrente cite preceptos legales de manera equivocada, que en el caso que nos ocupa, la equivocación del recurrente consiste en interponer su recurso con el nombre de "apelación", y esto deriva de un precepto legal que dicho recurrente interpreta de manera errónea; es procedente para el efecto de conocer el recurso presentado por la Representante del Partido Revolucionario Institucional en fecha treinta de octubre del año dos mil uno ante el Consejo Estatal Electoral, denominarlo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**. -----

Dicho lo anterior, se procede a la admisión del Recurso de Apelación (ahora Reconsideración) interpuesto por la LIC. ROSALINA MAZARI ESPÍN, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil uno, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, en los términos expuestos.- Se reconoce la personalidad jurídica de la LICENCIADA ROSALINA MAZARI ESPÍN, como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la constancia que se remite por el Consejo Estatal Electoral, así como el reconocimiento expreso que hace dicho organismo en su Informe Circunstanciado; se tiene como domicilio procesal de la recurrente el ubicado en las Calles de Amacuzac y Yucatán, número doscientos cuatro, planta baja, Colonia Vista Hermosa de esta Ciudad.-Se admiten sin excepción las pruebas ofrecidas por las partes, y toda vez que las pruebas admitidas se desahogan conforme a su propia naturaleza jurídica, se les otorgará el valor probatorio que les corresponda al momento de resolverse el presente asunto.- Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la ley de la materia, se requiere al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, remita a este Órgano Colegiado, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la notificación del presente auto, las documentales consistentes en: 1) copia certificada del Acta de Sesión, en la que se aprobó el documento denominado "Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales, por actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos"; 2) Dictamen Contable emitido por el despacho denominado "López Lara Hermanos y Compañía S.C". y todos aquellos documentos que se relacionen al mismo, y que sean relativos al Informe de Gastos de Campaña, realizados por el Partido Revolucionario Institucional, durante las elecciones extraordinarias en el Municipio de Ocuilco, Morelos; 3) documento denominado "Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales, por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos".- Dese vista al Consejo referido y a la parte recurrente para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, respecto de la admisión de la prueba ofrecida por la parte recurrente, consistente en **Pericial Contable**, para el efecto de realizar la designación correspondiente.- Gírese oficio a la Secretaría General de este Tribunal, para el efecto de que remita a la Ponencia Uno del mismo Tribunal, los autos del Toca Electoral TEE/007/01-03, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral, por haber sido ofrecido como prueba documental pública por la parte recurrente"; con lo anterior se declaro abierta la instrucción en el presente Toca.-----



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

QUINTO.- Por medio de certificación de fecha quince de noviembre del año dos mil uno, el LICENCIADO DANIEL GENOVEVO GARCÍA RAMÍREZ, Secretario General de este Tribunal, certificó que el plazo de cuarenta ocho horas concedido al Consejo Estatal Electoral para que diera cumplimiento al auto de fecha nueve de noviembre del año en curso, transcurrió de las catorce horas con cincuenta minutos del día doce a las catorce horas con cincuenta minutos del día catorce, ambos del mes de noviembre del presente año. - - - - -

SEXTO.- Por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil uno, se acordó: "A sus autos el escrito de fecha trece de noviembre de dos mil uno, que suscribe el LIC. JUAN TORRES SANABRIA, Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de este Tribunal, para el efecto de remitir el expediente del Toca Electoral número TEE/007/01-3, mismo que se tiene a la vista y se anexa a los autos del presente Toca en legajo independiente constante de 461 fojas; escrito de fecha catorce de noviembre del año dos mil uno, que suscribe el LIC. MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ TORRES, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y anexos consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos: Acta de sesión del Consejo Estatal Electoral, de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho; Acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil; Acta de sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintinueve de junio del año dos mil uno; dictamen contable emitido por la firma auditoria denominada "López Lara, Hermanos y Compañía S.C."; respecto a los gastos de campaña sujetos a topes de la elección extraordinaria de Ocuilco, Morelos; Escrito dirigido al Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, suscrito por el Licenciado Víctor Samuel Palma César, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y Licenciado Jorge E. Aguirre Tejedo, quien se ostenta como Secretario de Administración y Finanzas, de fecha catorce de marzo del año dos mil uno; Escrito dirigido al C. P. José Refugio López Lara, representante legal del despacho contable "López Lara, Hermanos y Compañía S.C.", suscrito por el Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, de fecha quince de marzo del año dos mil uno; Escrito dirigido al Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, suscrito por el C. José Refugio López Lara, de fecha dos de abril del año dos mil uno; Escrito dirigido al Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, suscrito por el C. José Refugio López Lara, de fecha cinco de abril del año dos mil uno; Escrito número IEE/132/2001, dirigido al C.P. José Refugio López Lara, representante legal del Despacho Contable "López Lara, Hermanos y Compañía S.C.", suscrito por el Licenciado Marco Antonio Fernández Torres, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, de fecha veintitrés de abril del año dos mil uno; informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales del partido, el cual se identifica como formato número CF/5; y Lineamientos y Formatos para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos. Con lo anterior se da cuenta y se tiene por cumplimentado el requerimiento realizado al Consejo Estatal Electoral únicamente en lo que se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

refiere a los incisos 1) y 3) del acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, y parcialmente cumplimentado el inciso 2) del mismo acuerdo, toda vez que el Consejo Estatal Electoral omite remitir a este Órgano Colegiado los documentos de los que se deriva el dictamen emitido por el Despacho Contable denominado "López Lara, Hermanos y Compañía S.C.", a decir los comprobantes de gastos relativos al informe de origen, destino y monto de los ingresos que recibió el Partido Revolucionario Institucional, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por medio de los cuales rinde su informe de gastos de campaña realizados para la elección extraordinaria en el Municipio de Ocuilco, Morelos, documentos que guardan íntima relación con el dictamen referido; no obstante lo anterior, por economía procesal y toda vez que la documentación mencionada obra en el expediente del Toca Electoral número TEE/007/01-3 a fojas 272 a 333, mismo que fue ofrecido como prueba documental pública por la parte recurrente y admitida por este Tribunal, y asimismo en este auto se tiene por agregado al presente Toca; ténganse los mismos para el efecto del desahogo de la prueba pericial contable.- Asimismo, agréguese a los autos el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil uno, suscrito por la Licenciada Rosalina Mazari Espín, Representante del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual designa como perito contable del partido que representa, al Contador Público Guillermo Mendizábal Guerra, acompañando copia simple de su cédula profesional.- Visto su contenido, se acuerda: téngase como perito contable de la parte recurrente en el presente Toca, al profesionista señalado en su escrito de cuenta, otorgándosele un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para el efecto de que acepte y proteste el fiel desempeño del cargo que le fue conferido, y en caso de no hacerlo se apercibe a la promovente que se tendrá por desierta la prueba pericial ofrecida'. -----

SÉPTIMO.- Mediante comparecencia de fecha veintitrés de noviembre del presente año, se presentó ante la Secretaria Instructora de la Primera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral el C. P. GUILLERMO MENDIZÁBAL GUERRA, quien se identificó con la Cédula Profesional número 720918, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada a fojas 353 del libro 647 y manifestó: "Que es mi voluntad aceptar el cargo de Perito para que el que fui propuesto, protestando actuar conforme a derecho y las normas profesionales emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que es todo lo que tienen que manifestar". Visto el contenido de dicha diligencia se tuvo por admitida la prueba Pericial Contable, fijándose un término de dos días contados al día siguiente de su notificación para que el Perito Contable rindiera el dictamen en relación con los puntos que manifiesta la ocursoante en su escrito inicial del Toca que se resuelve.-----

OCTAVO.- Por medio de certificación de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil uno, el LICENCIADO DANIEL GENOVEVO GARCÍA RAMÍREZ, Secretario General de este Tribunal, certificó que el plazo de dos días concedido al C. P. GUILLERMO MENDIZÁBAL GUERRA, para que rindiera su dictamen pericial, transcurrió a partir de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la fecha en que se realizó la certificación referida al día veintisiete de noviembre del presente año. -----

NOVENO.- Mediante comparecencia de fecha veintisiete de noviembre del presente año, se presentó ante la Secretaria Instructora de la Primera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral el C. P. GUILLERMO MENDIZÁBAL GUERRA, quien se identificó con la Cédula Profesional número 720918, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y registrada a fojas 353 del libro 647; y manifestó: *"Que en este acto presento dictamen pericial ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional, en documento constante de cinco fojas, mismo que ratifico en todas y cada una de sus partes; asimismo, que en soporte de lo manifestado en el dictamen pongo a la vista de la autoridad los documentos, de los cuales se tomaron los criterios publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, consistentes en: "Principios de contabilidad generalmente aceptados, boletín A1, en sus párrafos 37, 39, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48, así como el párrafo 13 del boletín 3060 titulado Evidencia Comprobatoria y el boletín A2 en su párrafo quinto, referente a la Entidad", todos y cada uno de estos elementos han sido transcritos en el cuerpo del dictamen y que es todo lo que tengo que manifestar"*. Visto el contenido de dicha diligencia y habiendo tenido a la vista los libros denominados, el primero, Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, editado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C., Federación de Colegios de Profesionistas, del año de 1997, 12ª Edición; y el segundo "Normas y Procedimientos de Auditoria, 17ª Edición, Tomo I, editado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C., y la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoria, del año 1997; se acordó agregarse a los autos el dictamen pericial presentado y tenerse por rendido en tiempo, el dictamen de referencia y ratificado en todas y cada una de sus partes.- -

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de la presente anualidad, se declara cerrada la instrucción y se ordena turnar el presente expediente al Secretario Proyectista, para el efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y una vez que este se encontrara formulado y aprobado por el Magistrado Ponente en el presente asunto, se de cuenta al Pleno de este Órgano Colegiado para el efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el RECURSO DE APELACIÓN ahora RECONSIDERACIÓN, interpuesto por la LICENCIADA ROSALINA MAZARI ESPÍN, Representante Propietaria del Partido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, 215 fracción I, 229, 250 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente para el Estado de Morelos.-----

II.- Previo el estudio de fondo del asunto, se procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.-----

- a) Se encuentran satisfechos, los requisitos esenciales previstos por el artículo 243 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que el recurso fue presentado ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación, previstas en tal precepto, como son: la presentación del recurso por escrito, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnadas y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa de la promovente.-----
- b) El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN esta promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 232 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Morelos, corresponde instaurar exclusivamente a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los Órganos Electorales, y en especie es el Partido Revolucionario Institucional.-----
- c) El juicio fue promovido por conducto de Representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 fracción I del ordenamiento antes invocado, pues la LICENCIADA ROSALINA MAZARI ESPÍN, como Representante del Partido Revolucionario Institucional, fue la persona que interpuso el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que se resuelve.-----
- d) El RECURSO DE RECONSIDERACIÓN fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 236 párrafo segundo, en relación al artículo 250, ambos del Código Electoral para el Estado de Morelos, toda vez que la resolución impugnada se notificó al Partido



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Revolucionario Institucional el día veinticuatro de octubre del año dos mil uno, y el recurso se presentó el día treinta de octubre del mismo año. - - -

Conforme a los anteriores razonamientos y toda vez que de autos no se advierte la existencia de causal de improcedencia alguna, de las contenidas en el artículo 254 de la ley de la materia, se procede al análisis de los agravios y las constancias que integran el Toca que se resuelve. - - - - -

III.- Haciendo un resumen de los agravios hechos valer por la parte recurrente, esta argumenta: - - - - -

En el señalado con el **numero I**, que le causa agravio la resolución de fecha veinticuatro de octubre del presente año, dictada por el Consejo Estatal Electoral, en la que aprueba el dictamen rendido por el despacho contable, por no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y dice no funda ni motiva correctamente la causa legal del mismo, al aplicar disposiciones que no fueron aprobadas de conformidad con lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Morelos y que exigen requisitos que no están previstos en la ley de la materia. Asimismo, que la resolución hace referencia a los artículos del documento denominado "Lineamientos, Formatos e Instructivos para la Elaboración y Presentación de los Informes Anuales, por Actividades en Proceso Electoral de los Partidos Políticos", agregando que éstos son denominados de diferentes maneras, y que no fueron aprobados de conformidad con el procedimiento que establece el artículo tercero transitorio del Código Electoral para el Estado de Morelos. Y continúa diciendo que dicho artículo transitorio, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 2 de octubre de 1999, mismo que establece: *"Todos los reglamentos a los que alude el presente Código; deberán de elaborarse en un periodo no mayor a sesenta días por una Comisión que estará integrada por dos Consejeros Electorales y en la que deberán participar los representantes de los partidos políticos"*. A lo anterior la parte recurrente refiere que los lineamientos citados, en que funda su resolución el Consejo Estatal Electoral, no fueron aprobados por la Comisión de reglamentos que establece el numeral mencionado, sin que sea óbice que hayan pasado más de los sesenta días a que se refiere dicho precepto, de igual forma, la recurrente señala que al aludir el Consejo que el reglamento en cuestión no fuese aprobado por la Comisión de reglamentos, lo invalidan y no puede aplicarse a los partidos políticos; de la misma manera aduce que tampoco es excusa el hecho de que se le denomine "Lineamientos" en lugar de "Reglamento", agregando que la naturaleza de dicho documento lo constituye



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la figura jurídica de reglamento, *"pues el propio Consejo titula artículos a los apartados del mismo, y al no haberse aprobado dicho documento en la Comisión de reglamentos que establece el artículo tercero transitorio del Código Electoral para el Estado, viola los artículos 1 y 3 de dicho ordenamiento"*.-----

En su **agravio II**, señala que la aprobación del dictamen rendido por el despacho contable, al analizar los informes presentados por el partido político recurrente, argumentando que dicha aprobación *"no cumple las formalidades esenciales del procedimiento y no funda ni motiva correctamente la causa legal del mismo, al aplicar disposiciones que cambian el procedimiento establecido por el Código Electoral y pretende aplicar una multa por hechos que no están establecidos como infracciones y violar el principio de derecho que dice nula pena sine lege"*. Y que la aplicación de los lineamientos aludidos viola las disposiciones mencionadas en su primer agravio, *"porque en sus artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, establece un procedimiento para presentación, revisión e imposición de sanciones, diferente al establecido en el artículo 72 del Código Electoral, convirtiéndose en legislador de la materia, lo que esta reservado al Poder Legislativo"*, agregando que *"basta la simple lectura del artículo 72 del Código Electoral, y de los artículos vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto para conocer que son diferentes procedimientos, tiene diferentes plazos y el Código no establece sanción"*, refiriendo finalmente lo estipulado por los artículos 278 y 283 del Código de la materia.-----

En el **agravio III**, la parte recurrente menciona que la resolución que se impugna, no cumple las formalidades esenciales del procedimiento y no funda ni motiva la causa legal del mismo, y en general que los plazos que establece el artículo 71 y 72 de la ley de la materia no fueron cumplidos por el despacho contable auditor ni por el Consejo Estatal Electoral, agregando que *"...al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y los términos señalados en la ley electoral, el dictamen es improcedente, así como la resolución del Consejo Estatal Electoral que lo aprueba"*.-----

La parte recurrente en su **agravio IV**, refiere *"que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 138, del Código Electoral para el Estado, la campaña y la propaganda electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos y las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y se entiende por actos de campaña, en general aquellos actos en que los*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y el artículo 147, fracción I, comprende como gastos de propaganda la propaganda utilitaria y similares, y al no conceptuar así el despacho contable y el Consejo Estatal Electoral, las "obras privadas" realizadas sobre bienes públicos, como son la apertura y la ampliación de calles, rehabilitación de caminos de Zaca, nivelación y renta de maquinaria, causa el agravio que se hace valer". Asimismo refiere lo estipulado por el artículo 147 del Código Electoral para el Estado, así como el punto IV, del apartado de conclusiones contenido en el dictamen del despacho contable aprobado por el Consejo, respecto del desvío de recursos por la cantidad de \$73,804.45 para trabajos de obra pública y renta de maquinaria, agregando que *"en efecto, dicho concepto no se contempla, sobre todo "si la obra pública es una cosa hecha o producida por el Estado o a su nombre, sobre un inmueble determinado con un propósito de interés general y se destina al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general."* Y continúa *"no es óbice para esto, que el contador del propio candidato haya denominado gastos de obra pública, pues su naturaleza es obra privada, ni por eso significa que el partido que represento la haya aceptado así, puesto que lo estamos impugnando. Y en el caso a estudio, el candidato no realizó los actos a nombre del Estado, ni es el Estado, por lo que el trabajo realizado fue propaganda utilitaria con el fin de obtener el voto, es lo mismo regalar 1000 bolsas, 1000 cuadernos, 1000 lápices, 1000 plumas, 500 servilletas, 500 playeras, 20 balones, etc., a una comunidad que abrirle y ampliarle la calle principal a la colonia Paraíso en Metepec, es más, ésta última acción le dio más votos al candidato de nuestro partido."* Haciendo posteriormente una comparación entre los votos que obtuvo en la elección ordinaria con la obtenida en la elección extraordinaria, concluyendo que es más ético lo realizado por el Partido Revolucionario Institucional que falsificar notas y hacer arreglos a una contabilidad. Y continúa esgrimiendo diversos argumentos respecto de la aplicación inexacta que a su consideración hace el Consejo Estatal Electoral respecto de los lineamientos tantas veces aludidos así como de la aprobación del dictamen del despacho contable. -----

La parte recurrente en el **agravio señalado con el número 3**, manifiesta lo estipulado por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos y particularmente los principios que rigen la materia electoral, concluyendo que la resolución dictada por el Consejo Estatal Electoral, en la que se aprueba el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dictamen del despacho contable, con relación al informe de gastos de campaña de la elección extraordinario de Ocuilco "no se cumple con dichos principios sobre todo legalidad, objetividad y profesionalismo", refiriendo posteriormente el contenido del punto IV del dictamen mencionado, asegurando el partido recurrente, que en ninguna parte de la ley se habla de dicha normatividad, o se señala algún reglamento que deba cumplirse, agregando que los lineamientos citados no son una ley o reglamento que estén obligados a cumplir los partidos políticos, esgrimiendo los mismos argumentos que hace valer en su agravio número I, II y III, por lo que dice se violenta en su perjuicio los principios de objetividad y profesionalismo.-----

Por su parte el Consejo Estatal Electoral en su informe circunstanciado manifiesta:

"Por lo que respecta a lo narrado en el numeral cuatro del escrito y apartado que nos ocupa, es importante señalar que el despacho contable auditor, si reviso dentro del plazo los informes de todos y cada uno de los partidos políticos, y en específico el del partido impugnante; permitiéndome aclarar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 72 del Código Electoral para el Estado, el despacho contable señalado tenía de plazo del 16 de marzo al 05 de abril del año que transcurre, para hacer la revisión antes aludida, y no como lo expone el representante del Partido Revolucionario Institucional; es importante destacar que es una atribución del despacho contable auditor, el elaborar el dictamen correspondiente y analizar los documentos que le exhiban los partidos políticos al presentar sus informes o en el plazo para subsanar errores u omisiones técnicas, y posterior a ello en uso de sus facultades y en su carácter de peritos contables presentar ante este órgano electoral el dictamen contable consolidado.

Ahora bien, es necesario destacar que todos y cada uno de los actos que se verificaron durante el procedimiento, para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se ajustaron estrictamente a las reglas establecidas en el artículo 72 del Código Electoral para el Estado, así como en los lineamientos y formatos para la elaboración de informes de recursos financieros de los partidos políticos; en este sentido aclaro que el día 23 de mayo del año en curso se presentó ante el Consejo Estatal Electoral, el dictamen contable consolidado el cual se proporcionó y notificó al partido político recurrente en la fecha aludida, precisamente al ciudadano Israel Nieves Razo, quien ostentaba en ese entonces el cargo de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma señalo que en términos del artículo vigésimo quinto de los lineamientos y formatos para la elaboración de informes de recursos financieros de los partidos políticos, los institutos políticos una vez notificados, contaron con treinta días para alegar en su defensa y presentar las pruebas que considerarán necesarias, una vez presentadas las pruebas y alegatos correspondientes o transcurrido el plazo para ello, el Consejo Estatal Electoral dictará su resolución en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles; con la observación que el partido político impugnante no presentó alegato o prueba alguna en el plazo de 30 días que tenía para ello, razón y motivo por la que tomando en consideración el principio de definitividad que rige la actividad electoral, su derecho a presentar pruebas y alegatos precluyó en su perjuicio; con la observación que una vez transcurrido el plazo de referencia, es decir del día 24 de mayo al 05 de julio del año en curso, inició el plazo para emitir la resolución relativa a la aprobación de los dictámenes contables elaborados por el despacho auditor, la cual fue emitida por el pleno del Consejo Estatal Electoral el día 05 de septiembre de la presente anualidad, evidentemente dentro del plazo aprobado para ello. En relación con el hecho marcado con el número cinco, es importante destacar lo siguiente, en primer término fue aprobado el dictamen que corresponde al partido recurrente en el plazo establecido y aprobado en su oportunidad, en segundo lugar el despacho contable en su carácter de perito en la materia tomó en consideración todos y cada uno de los documentos y argumentos que presentó el impugnante, prueba de ello es que en el dictamen la firma auditora señala con claridad y precisión el porque considera que no cumple dicho instituto político con los requisitos que estable la legislación electoral para el Estado, es mas, del dictamen se desprende con notoriedad que existe un apartado marcado con el numeral III, que corresponde a las aclaraciones y/o



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

rectificaciones del Partido Revolucionario Institucional, los cuales fueron debidamente analizados y en el capítulo de conclusiones, el despacho contable aludido expuso el por que no se consideraban procedentes los argumentos y documentos presentados por el partido político impugnante; con la observación que como se indicó en el párrafo precedente, el partido recurrente no presentó alegato o prueba alguna, en el plazo de 30 días aprobado para tal efecto, establecido en el artículo vigésimo quinto de los lineamientos y formatos para la elaboración de informes de recursos financieros de los partidos políticos, situación por la cual no aportó los elementos tendientes a la acreditación del legal origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento para la elección extraordinaria del municipio de Ocuilco, Morelos.

En relación al argumento del partido recurrente, en el sentido que se violan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, dicha manifestación es infundada e inoperante, en virtud que precisamente la resolución emitida por el Consejo Estatal electoral, cumplimentó el fallo se fundó y motivó la determinación de sancionar al Partido Político impugnante con multa de 499 salarios mínimos.

Ahora bien, es preciso establecer que si bien es cierto que el artículo tercero transitorio del Decreto de fecha 02 de octubre de 1999, establece que todos los reglamentos a los que alude el Código Electoral, deberán elaborarse en un periodo no mayor a 60 días por una comisión que estará integrada por dos consejeros electorales, en la que deberán participar los representantes de los partidos políticos, al respecto se hace el señalamiento que los aludidos lineamientos como se ha citado, han sido implementados por este órgano colegiado desde el año de referencia, por lo que en este sentido el artículo tercero transitorio en comento, no es aplicable a los mismos, si no que única y exclusivamente aquellos reglamentos a que hace mención expresamente el Código Electoral para el Estado, y precisamente respecto de aquellas normas que fueron reformadas o modificadas mediante el decreto aludido.

De igual forma es importante señalar, que el partido político recurrente no manifiesta que el ciudadano Vicente Pliego García, como representante de dicho instituto político participó de los trabajos desarrollados por la comisión a que hace referencia el artículo tercero transitorio, y en virtud de ello tuvo derecho de manifestar lo conducente respecto a los reglamentos implementados, sin embargo no interpuso medio de impugnación alguno para el caso de que los trabajos de la comisión de referencia le pararan perjuicio al partido político que representa; con la observación que la comisión a que se hace mención, cumplió con los trabajos encomendados, y además el artículo tercero transitorio a que se ha venido haciendo referencia, dejó de tener vigencia al expirar el plazo que se señala en el mismo, aunado a que mediante decreto número 1190 de fecha 13 de septiembre del año 2000, se publicaron diversas reformas al Código Electoral para el Estado, por lo tanto con la entrada en vigor de las mismas, el artículo tercero transitorio multicitado dejó de tener vigencia.

Es dable mencionar que los citados lineamientos, se adecuaron a las reformas hechas al Código Electoral para el Estado en el año de 1999, toda vez que en las mismas se suprimió la figura de la Comisión de Fiscalización y se estableció un despacho contable que dictamine los informes presentados por los partidos políticos.

Ahora bien, el inconforme manifiesta diversas situaciones y abunda en ellas, sin embargo las mismas resultan intrascendentes, en virtud que los lineamientos y formatos para la elaboración de informes de recursos financieros de los partidos políticos, fueron aprobados por el Consejo Estatal Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 90 de la legislación electoral para la Entidad, contenidas en las fracciones XII, XIII y XXVIII; por los que es facultad de dicho órgano electoral el implementar los reglamentos, acuerdos, determinaciones o resoluciones que considere necesarios para hacer efectivas las disposiciones que rigen la materia electoral.

II.- *Es inoperante el agravio marcado con el presente numeral, toda vez que si existe disposición expresa en el artículo 230 fracción II del Código Electoral para el Estado que establece que los partidos políticos serán sancionados por el Consejo Estatal Electoral con multa de 50 a 500 veces el salario mínimo vigente en la zona económica a que corresponda el Estado, y en relación a la fracción aludida, no presenten los informes anuales o de campaña en los términos previstos por dicho Código, y al respecto en la resolución combatida, con claridad se hacen los señalamientos por las cuales se consideró que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas violaciones al Código Electoral de referencia, así como a los lineamientos y formatos para la elaboración de informes de recursos financieros de los partidos políticos, lo que conlleva a que dicho instituto político no presentó los informes anuales o de campaña en los términos previstos en dicha legislación, por lo cual se hace acreedor a la sanción impuesta, y para tal efecto se esgrimieron las razones y motivos por las cuales se llegó a la determinación de imponer la multa de 499 salarios mínimos; por lo que ese Honorable Tribunal observará que la sanción impuesta si se encuentra contemplada en la ley.*

III.- *Es improcedente el agravio correlativo que se contesta, en virtud que el partido político inconforme pretende injustificadamente el interpretar el cómputo de los plazos para la fiscalización*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de los recursos asignados a los partidos políticos, en días naturales, lo cual es incorrecto, en virtud que es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que cuando no se señale expresamente en la ley el cómputo del plazo en días naturales, este debe entenderse como días hábiles, aunado a lo anterior, como lo podrá advertir ese órgano jurisdiccional, el cómputo de los plazos cuando la ley así lo permite, tomando en consideración los días hábiles, le es más benéfica a los partidos políticos, por ello no le puede parar perjuicio al partido político impugnante dicho cómputo; permitiéndome nuevamente señalar que los aludidos plazos, se ajustan estrictamente a lo establecido en los artículos 71 y 72 del Código Electoral para el Estado, así como los ordenados en los lineamientos y formatos para la elaboración de informes de recursos financieros de los partidos políticos, los cuales transcurrieron del día 29 de enero al 06 de septiembre del año en curso, en los que con claridad se marcan todos y cada uno de los actos procedimentales que los actores políticos, el Consejo Estatal Electoral y el despacho contable auditor, se encuentran sujetos a implementar.

Ahora bien, el despacho auditor presentó en tiempo, dentro de los plazos establecidos por el artículo 72 del Código Electoral para el Estado, los requerimientos así como el dictamen consolidado correspondiente a los informes presentados por los partidos políticos, sobre el origen, destino y monto así como empleo y aplicación de los recursos de la elección extraordinaria del municipio de Ocuituco, Morelos; con la observación que los plazos que se establecen en los artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los lineamientos y formatos para la elaboración de informes de recursos financieros de los partidos políticos es con el objeto de brindar a los partidos políticos la oportunidad de que aleguen en su defensa y presenten las pruebas que consideren idóneas, para acreditar el legal origen y destino de los recursos asignados, respetando con ello su garantía de audiencia, por lo que el establecimiento de dichos plazos no se puede considerar que cause agravio a los partidos políticos.

IV.- *Es notoriamente infundado el agravio marcado con el presente numeral, toda vez que las manifestaciones vertidas en el mismo, resultan intrascendentes, en virtud que esa autoridad jurisdiccional en la resolución que pronunció con fecha 18 de octubre del año en curso, abordó y determinó lo conducente a los argumentos esgrimidos en dicho agravio.*

Por lo que respecta al agravio marcado con el numeral 3, ese órgano jurisdiccional observará que el partido político recurrente, se concreta a reproducir íntegramente las manifestaciones contenidas en el agravio marcado con el mismo numeral, que interpuso en su escrito de fecha 11 de septiembre del año en curso, argumentos que como se señaló en el párrafo antecedente, ese Tribunal Estatal Electoral ya abordó y resolvió en el toca electoral identificado con el numeral TEE/07/01-1, por lo que en la actualidad carece de materia el contenido del agravio de referencia".

IV. El primero de los agravios hechos valer por la parte recurrente y que previamente ha sido resumido en el considerando III de la presente resolución, nos conduce al análisis de si el documento denominado "LINEAMIENTOS Y FORMATOS, PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" cumple con el principio de legalidad y una vez determinado esto, si su aplicación es correcta, conforme a derecho y por ende, si es obligatoria. Dicho lo anterior es dable primeramente, definir determinados conceptos generales de derecho; así como las facultades del Consejo Estatal Electoral; para luego determinar sobre la legalidad y obligatoriedad del documento antes referido, esto en un contexto tanto doctrinario, como jurídico.-----

Así pues debemos tomar en cuenta los siguientes conceptos: -----

ACUERDO (CONSENTIMIENTO)

I. Concepto. El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato.

Convenio según el artículo 1792 del Código Civil es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. El artículo 1793 agrega que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cuando las convenciones producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

El consentimiento es un requisito de existencia del contrato, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1794 y 2224 del Código Civil. Si no existe consentimiento, no habrá contrato.

El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre sí las voluntades individuales de cada uno de los interesados.

Técnicamente el concepto tiene este significado en la doctrina y en las legislaciones de los diversos sistemas jurídicos. Los artículos 1803 y siguiente del c. especial destinado por el Código Civil al proceso de formación del consentimiento reafirman este alcance.

RESOLUCIONES JUDICIALES

I. Son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan delimitaciones de trámite o deben determinar cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto.

II. No existe un criterio claramente establecido para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en el curso de un procedimiento judicial y esta situación la advertimos claramente en los ordenamientos procesales mexicanos en los cuales se encuentran diversos enfoques para clasificar dichas resoluciones.

Podemos señalar como ejemplos los representados por la clasificación compleja del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles y la mas simple del artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales; que adopta una separación de sólo dos categorías. En efecto, el primer precepto divide las resoluciones judiciales en seis sectores o decretos, con simples determinaciones de trámite; Autos provisionales, cuando se ejecutan de manera provisional autos definitivos que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; autos preparatorios, los que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas; sentencias interlocutorias, cuando resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y sentencias definitivas, que resuelven el fondo de la controversia.

A su vez, el citado artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales separa las referidas resoluciones judiciales en sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y autos, en cualquier otro caso.

III. Entre estos dos extremos un sector importante de los códigos procesales mexicanos se apartan de los anteriores y adoptan una clasificación tripartita que nos parece la mas acertada, o sea: a) decretos, como simples determinaciones de trámite; b) Autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso, y e) sentencias, si resuelven el fondo del negocio. Esta clasificación es consagrada por los artículos 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 71 del Código de Procedimientos Penales, y 837 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando esta última sigue una terminología diferente en cuanto denomina a éstas tres categorías como acuerdos autos incidentales o resoluciones interlocutorias y laudos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

I. Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por si, sin necesidad de otro acto de autoridad.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica es bastante para no reconocer en ella índole de resolución. Excluidos de tal categoría están también los llamados actos de la administración o sea los actos sin efectos concretos como son los reglamentos que poseen el carácter de actos jurídicos generales y abstractos, materialmente asimilados a la ley. Por último, tampoco serán resolución administrativa, los actos que formalmente provienen de un órgano administrativo, pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

II. Legitimidad de la resolución. Como acto administrativo como parte de éste, la presunción de legitimidad, es decir, la resolución administrativa tiene *per se* legalidad, partiendo del principio que es legal, salvo prueba en contrario. En otras palabras el que dude de la legalidad de una resolución de autoridad administrativa tiene que acreditar que carece de ella.

Esta presunción de legalidad -establecida expresamente para las resoluciones fiscales en el Código Fiscal de la Federación, artículo 68, no exime a toda resolución de autoridad de cumplir con los requisitos de legalidad que previene el artículo 16 de la Constitución o sea, que debe estar motivada y fundada y provenir de autoridad competente. Es en el documento en el que consta la resolución administrativa donde deben precisarse los hechos o situaciones que motivan la resolución y los ordenamientos y preceptos legales que la fundan, Hacerlo en documento distinto anterior o posterior, significa no cumplir con el mandato constitucional, es violarlo o desconocerlo.

Dice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia: "Para que la autoridad cumpla con la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca" (Apéndice 1917-1975, «SJF» tercera parte, II, Segunda Sala, tesis 402).

III. Ejecutoriedad de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aún contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva.

IV. Resolución ejecutoria. La resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales.

Es inadecuado y da lugar a confusiones utilizar la terminología procesal y determinar cosa juzgada a la inmutabilidad absoluta del acto o resolución administrativa, pues aquella expresión se reserva para la inmutabilidad de resoluciones jurisdiccionales. Asimismo, es impropio decir que la resolución administrativa causa estado en sede administrativa para indicar su irrevocabilidad por autoridad administrativa o que causa estado en sede jurisdiccional para señalar su inmodificabilidad por órganos jurisdiccionales.

REGLAMENTO

I. (De reglar y éste, a su vez, del latín *regulare*.) Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley.

La facultad reglamentaria es, en consecuencia, una función materialmente legislativa aunque formalmente sea administrativa. No obstante, se trata de una facultad propia del Ejecutivo y no derivada del Legislativo (SJF, 5a época, tomo LXXXIV).

Todo reglamento es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquel está subordinado a esta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que este no goza de la autoridad formal de una ley (artículo 172, inciso f, de la Constitución), que si requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.

En consecuencia, las diferencias existentes entre la ley y el reglamento consisten en su procedimiento de creación y en su jerarquía. Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle cómo ejecutarlas. Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprensivo; los reglamentos, en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

contraste tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

II. La naturaleza del reglamento ha sido objeto de discusión por la doctrina, precisamente por la doble función que lo caracteriza. Por el órgano que lo promulga, el reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la ley, así como que no se trata de un acto promulgado por asambleas representativas, sino por un funcionario electo, quien a su vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática. La estrecha relación existente entre el Presidente de la República y la administración pública centralizada se consagra en la institución del refrendo establecida en el artículo 92 de la Constitución. Por otra parte, atendiendo al contenido material del reglamento, la jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales (apéndice al «SJF» 19171965, segunda sala, tesis 224). De esta manera, el reglamento confirma la acepción del principio de que la división de poderes (separación de instituciones que comparten el poder público) no consiste en una separación estricta de funciones.

Diccionario Jurídico 2000
Desarrollo Jurídico Copyright 2000
Todos los Derechos Reservados
DJ2K – 2205

ACUERDO m.

- 1 Cosa decidida por dos o más personas después de tratar sobre ella.
- 2 Resolución de una junta, asamblea o tribunal.
- 3 Convenio, pacto entre dos o más personas, entidades, gobiernos o países después de haber sostenido negociaciones.
- 4 Conformidad de pareceres entre dos o más personas.
- 5 Decisión premeditada de una sola persona.
- 6 Juicio, sentido: estar en, o fuera de, su acuerdo.
- 7 De acuerdo, conformidad de pareceres. Se usa con estar, ponerse, obrar, quedar, etc.

© Salvat Editores, S.A. 1999

REGLAMENTO m.

Conjunto de reglas o preceptos que regulan la aplicación de una ley, la actividad de un deporte, el funcionamiento de una corporación o una actividad cualquiera.

© Salvat Editores, S.A. 1999

RESOLUCIÓN f.

- 1 Acción y efecto de resolver.
- 2 Decisión de una duda.
- 3 Proyecto, cosa que se decide.
- 4 Valor para acometer algo.
- 5 Fallo de la autoridad gubernativa o judicial.
- 6 Medida de la calidad de imagen de un dispositivo gráfico (pantalla, impresora, etc.).

© Salvat Editores, S.A. 1999

RESOLVER tr. y pml.

(Se conjuga como morder.)

- 1 Tomar determinación fija y decisiva.
- 2 tr. Superar una dificultad, dar solución a una duda, problema, disputa, etc.
- 3 Despachar un asunto, negocio, etc.
- 4 Resumir, epilogar.
- 5 Deshacer, destruir.
- 6 tr. y pml. Deshacer una cosa un agente natural.
- 7 tr. Hacer que desaparezca un tumor o inflamación curando la infección.
- 8 Dividir física o mentalmente un compuesto para analizarlo.
- 9 pml. Determinarse a decir o hacer algo.
- 10 Venir a parar una cosa en otra.

© Salvat Editores, S.A. 1999

COMPENDIO m. (sust.)



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1 Breve exposición o resumen, oral o escrito, de lo más sustancial de una materia ya expuesta latamente.

2 Apl. a lo que reúne todas las cosas que se expresan: es un compendio de virtudes.

© Salvat Editores, S.A. 1999

MANUAL adj.

1 Que se ejecuta con las manos.

2 Fácil de manejar.

3 Que exige más habilidad de manos que de inteligencia.

4 Casero, de fácil ejecución.

5 m. Libro que contiene los ritos de los sacramentos.

6 Libro en que se resume lo más sustancial de una materia.

7 Puño del remo.

8 pl. Emolumentos de los eclesiásticos por asistir al coro.

© Salvat Editores, S.A. 1999

Ahora bien, respecto de las facultades que el Código Electoral para el Estado de Morelos otorga al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con relación al caso que nos ocupa; estas se encuentran establecidas en su artículo 90 fracciones XIII, XIV, XXVI, XXVIII, XXIX; mismo que a la letra dice: - - - - -

"Artículo 90.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...XIII.- Prover que lo relativo a las prerrogativas y financiamiento de los Partidos Políticos se desarrolle con apego a este ordenamiento; determinar en cantidad líquida los topes del financiamiento público de conformidad a las disponibilidades presupuestales, así como el financiamiento privado, sean ambos en efectivo o en especie, a los Partidos Políticos y Candidatos, y los topes de gastos de las campañas electorales, de acuerdo a las disposiciones de este Código;...

XIV.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que este Código impone a los Partidos Políticos;...

XXVI.- Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rinda el despacho contable del Financiamiento de los Partidos Políticos;

XXVIII.- Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este ordenamiento en el ámbito de su competencia;

XXIX.- Expedir su Reglamento Interior así como el de los demás Organismos Electorales, también aquellos que sean necesarios para el funcionamiento adecuado de sus atribuciones y los lineamientos generales bajo los cuales se desarrollen la observación electoral;.."

De los diversos conceptos generales de derecho y las facultades del Consejo Estatal Electoral, transcritas en líneas anteriores, se desprende primeramente que el documento denominado "LINEAMIENTOS Y FORMATOS, PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS", constituye un acuerdo de voluntades, para la confección de normas complementarias, subordinadas al Código Electoral aplicable; a decir concretamente de los que intervinieron en la Sesión del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral celebrada el día treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual fue aprobado el mencionado documento (certificación que obra a fojas 72 a la 93 del Toca que se resuelve, prueba documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio), y que



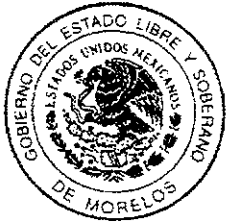
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

evidentemente fue destinado a producir consecuencias o fines de interés legal. En este contexto, al aprobarse dichos lineamientos, se produjeron derechos y **deberes** específicamente para los partidos políticos y el Consejo Estatal Electoral. Haciéndose la observación, que entre los participantes en la sesión de aprobación del documento que contiene los lineamientos referidos, **estuvo presente el Licenciado Felipe Sedano Reynoso, Representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como consta a fojas 93 del presente Toca.** Por otra parte, la sesión del Consejo Estatal Electoral en la que fue tomado dicho acuerdo, constituye a su vez una **resolución administrativa**, la cual es dictada por el Consejo Estatal Electoral en cumplimiento a las facultades que le son otorgadas por el artículo 90, fracciones XIII, XIV, XVI, XXVIII y XXIX, del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya citadas. -----

Es preciso mencionar que los "LINEAMIENTOS Y FORMATOS, PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" fueron modificados en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día dieciséis de agosto del año dos mil (documento certificado que obra a fojas 94 a la 109 del Toca que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio), misma en la que también estuvo presente y consintió el **Licenciado Erick Mario Navarrete Acevedo, Representante del Partido Revolucionario Institucional**; dichas modificaciones fueron aprobadas unánimemente. Asimismo, en sesión ordinaria celebrada por el Consejo referido, el día veintinueve de junio del presente año (documento certificado que obra a fojas 110 a la 138 del Toca que se resuelve, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 258, párrafo segundo), **en la que, no pasa por alto, que tuvo representación el Partido recurrente, a través del Licenciado Israel Nieves Razo**; en el punto cinco de la orden del día, únicamente se procedió a la lectura al contenido del documento denominado "LINEAMIENTOS Y FORMATOS, PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", por lo que resulta innecesario hacer análisis alguno al respecto.-----

Así pues, toda vez que los lineamientos tantas veces aludidos, fueron elaborados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, con apego a las facultades que le otorga la ley de la materia, éstos constituyen un documento



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

reglamentario de carácter obligatorio; razón por la cual, dicho Consejo se fundamenta debidamente en ellos para determinar la sanción pecuniaria al partido recurrente y asimismo cumplimentar la resolución de fecha dieciocho de octubre del año dos mil uno, emitida por este Órgano Colegiado, por lo que se otorga pleno valor probatorio al documento denominado "LINEAMIENTOS Y FORMATOS, PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS". - - - - -

No obstante lo anterior, los "LINEAMIENTOS Y FORMATOS, PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", fueron aprobados en sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, como ya se ha referido, y el artículo tercero transitorio fue publicado mediante Decreto de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y nueve, es decir con posterioridad; por tanto, es de concluirse que no obstante que los lineamientos en análisis, constituyen un reglamento, éste se elaboró y aprobó un año ocho meses antes de que operara el artículo transitorio tercero publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que no se deroga el Ordenamiento en comento, ni el resto de los artículos transitorios, como lo pretende hacer valer el partido impugnante. - - - - -

Atendiendo a los razonamientos anteriores, resulta infundado el primer agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

V. Con relación al agravio número II hecho valer por la parte recurrente, y toda vez que sus argumentaciones resultan ser reiterativas respecto de lo que menciona en su agravio número I, mismo que resultó infundado; este Tribunal únicamente entra al análisis de la parte relativa a los plazos estipulados por el artículo 72 del Código Electoral para el Estado de Morelos, que según el recurrente no fueron cumplimentados tanto por el Consejo Estatal Electoral como por el despacho contable auditor. - - - - -

Para el efecto de establecer los plazos que conforme a derecho debieron cumplir el Partido Revolucionario Institucional, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y el Despacho Contable denominado "López Lara Hermanos y Compañía S. C.", es necesario mencionar primeramente la calendarización que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acordó y determinó el Consejo Estatal Electoral, en sesión del día cinco de abril del año en curso, (documento que obra a fojas 154 del Toca número TEE/007/01-3, mismo que fue ofrecido como prueba documental por la parte recurrente y se encuentra anexo al presente Toca, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio, respecto de las actuaciones realizadas por este Tribunal) para el efecto de establecer los plazos para la fiscalización de los informes que presentaran los partidos políticos respecto de los gastos de campaña de la elección extraordinaria del Municipio de Ocuituco, Morelos, el cual para mejor comprensión se esquematiza de la siguiente manera:-----

PERIODO	
25 Enero - 14 Marzo	Periodo para que los partidos políticos presenten sus informes correspondientes
15 Marzo - 05 Abril	Revisión de Informes por parte del Despacho Contable
05 Abril - 23 Abril	Plazo para notificar a los partidos políticos de sus posibles errores u omisiones técnicas en la presentación de sus informes
23 Abril - 21 Mayo	Elaboración de los dictámenes consolidados
22 Mayo - 24 Mayo	Presentación del dictamen consolidado ante el Consejo Estatal Electoral
24 Mayo	Notificación por parte del Consejo Estatal Electoral al partido o partidos políticos que no hayan aplicado los recursos para los fines que le fueron otorgados.
24 Mayo - 05 Julio	Presentación de pruebas por parte del o los partidos políticos notificados.
05 Julio - 06 Septiembre	Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral una vez presentadas las pruebas y alegatos correspondientes.

Ahora bien, los periodos determinados en la calendarización que se ha esquematizado, debieron ajustarse a lo establecido en los artículos 71 fracción II, inciso b) y 72 de la ley de la materia; así como en lo establecido en los numerales décimo en su párrafo segundo; vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los "LINEAMIENTOS Y FORMATOS, PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", documento que como ya se ha mencionado, es de carácter obligatorio.-----

Así pues, los artículos aludidos a la letra dicen:-----

"Artículo 71.- Los Partidos Políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

II. Informes de aplicación de recursos sobre gastos de campaña:

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes contados a partir del día de la elección;..."

"Artículo 72.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los Partidos Políticos se sujetará a las siguientes reglas:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- a) El despacho contable contará con sesenta días, sin posibilidad de prórroga, para revisar los informes anuales y quince días para los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- b) Si durante la revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el despacho advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político que hubiere incurrido en ellos y al Consejo Estatal Electoral, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- c) Al vencimiento de los plazos señalados en los incisos anteriores, el despacho dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- d) El dictamen deberá contener por lo menos:
1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos Políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
 3. El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos.
- e) El dictamen se presentará ante el Consejo Estatal Electoral, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y
- f) El Consejo Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad". El dictamen y, en su caso, a la resolución del Tribunal Estatal Electoral. Asimismo acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones.
- Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien las turnará al despacho, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen."

"Décimo.- ...Los informes de campaña serán presentados por el mismo conducto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contados a partir de que concluya la jornada electoral, de conformidad al artículo 71 fracción II inciso b) del Código Electoral para el Estado de Morelos. Con el propósito de facilitar el cumplimiento oportuno de los informes, el Consejo Estatal Electoral efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos. Lo anterior será comunicado a los partidos políticos."

"Vigésimo Cuarto.- Si del dictamen presentado por el despacho contable se desprende que el partido político no aplicó los recursos para los fines que le fueron otorgados, el Consejo Estatal Electoral notificará inmediatamente al partido político correspondiente."

"Vigésimo Quinto.- Una vez notificado el partido político correspondiente, contará con treinta días para alegar en su defensa y presentar las pruebas que considere necesarias, en los términos que establece el Código Electoral para el Estado de Morelos.

Una vez presentadas las pruebas y alegatos correspondientes, el Consejo Estatal Electoral dictará su resolución en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles."

En cumplimiento a los artículos y numerales anteriores, así como por lo establecido por el numeral 234 de la ley de la materia el cual estipula que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de aquellos que sean de descanso obligatorio y que fuera del periodo electoral, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, y en los demás casos a partir del día en que se notifique o conozca; los plazos que se debieron haber establecido son los siguientes:

PERIODO	
28 Enero – 13 Marzo	Periodo para que los partidos políticos presenten sus informes correspondientes
14 Marzo – 06 Abril	Revisión de Informes por parte del Despacho Contable
06 Abril – 23 Abril	Plazo para notificar a los partidos políticos de sus posibles errores u omisiones técnicas en la presentación de sus informes
24 Abril – 22 Mayo	Elaboración de los dictámenes consolidados
23 Mayo – 25 Mayo	Presentación del dictamen consolidado ante el Consejo Estatal Electoral
24 Mayo	Notificación por parte del Consejo Estatal Electoral al partido o partidos políticos que no hayan aplicado los recursos para los fines que le fueron otorgados.
24 Mayo – 05 Julio	Presentación de pruebas por parte del o los partidos políticos notificados.
05 Julio – 05 Septiembre	Resolución por parte del Consejo Estatal Electoral una vez presentadas las pruebas y alegatos correspondientes.

Como puede observarse, la calendarización establecida por el Consejo Estatal Electoral efectivamente no es totalmente acorde a los plazos previstos en las disposiciones establecidas en los ordenamientos transcritos anteriormente; sin embargo, todos y cada uno de los actos llevados a cabo tanto por el Partido Revolucionario Institucional; el despacho contable denominado "López Lara Hermanos y Compañía S. C."; como por el Consejo Estatal Electoral, relativos a la fiscalización de los gastos de campaña de la elección extraordinaria del Municipio de Ocuituco, Morelos, se realizaron dentro de los plazos que este Tribunal determina del análisis del contenido de los artículos y numerales previamente citados, lo que de ninguna manera le depara perjuicio alguno al partido recurrente, por lo que resulta infundado el agravio número II que esgrime el Partido Revolucionario Institucional. -----

VI.- El agravio III hecho valer por la parte recurrente ha sido objeto de estudio y análisis en los considerandos que anteceden, razón por la cual resulta infundado, atendiendo a las argumentaciones vertidas en los considerandos IV y V de la presente resolución, los cuales se deben tener aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.-----

VII.- Para el efecto de examinar el agravio número IV, que pretende hacer valer el Partido Revolucionario Institucional, es menester entrar al análisis de lo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

estipulado por los artículos 138 y 147, del Código Electoral para el Estado de Morelos, para luego determinar si se dan los extremos del presente agravio. - - - -

El artículo 138 del Código Electoral para el Estado de Morelos, estipula: - - - - -

"Artículo 138.- La campaña y la propaganda electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas, pinta en bardas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña, deberán propiciar el desarrollo y discusión entre el electorado, de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El Consejo Estatal y los Consejos Distritales o Municipales podrán a solicitud de uno o varios Partidos Políticos o sus candidatos, organizar la celebración de debates entre estos últimos. En el desarrollo de los mismos se garantizará la igualdad entre los participantes así como la seguridad y el respeto a su dignidad personal."

Haciendo una interpretación gramatical y literal del artículo mencionado, debemos tomar en cuenta que tanto la campaña como la propaganda electoral tienen primeramente un fin principal que es la obtención del voto. No obstante ambos conceptos tienen acepciones diferentes. Toda vez que el artículo en análisis, en su segundo párrafo define particularmente el concepto de propaganda electoral, como "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".- - - - -

Para el efecto de profundizar y clarificar el concepto que debemos tener del término propaganda, se expone lo siguiente:- - - - -

El Diccionario Electoral 2000, editado por el Instituto Nacional de Estudios Políticos Asociación Civil, refiere que el término propaganda significa *"una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica a su vez, un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión. Procede conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales, y provocar los efectos calculados. Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

actos de un grupo de personas para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones sobre tópicos específicos y convertibles, por ejemplo, vote por un partido o candidato, apoye o repudie decisiones gubernamentales, etc. se trata de presentar los pensamientos y actos que se desea inducir como si fueran racionales, aconsejables, ventajosos, agradables y morales. Es frecuente que utilice el miedo como su principal argumento de persuasión, pues la gente asustada es más fácil de gobernar. La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción. Es distinta de la información, porque tiene el propósito de provocar las respuestas (no necesariamente racionales ni responsables), deseadas por el propagandista,. Se diferencia de la educación porque presenta una argumentación prefabricada y parcial, e intenta hacer que se llegue a conclusiones en determinado sentido, dice qué pensar, no enseña que pensar. Se distingue de la publicidad porque se refiere a ideas y personas, no a mercancías, pero ambas, la propaganda y la publicidad, son comunicación persuasiva y pretenden la manipulación deliberada y la distorsión de la información, no únicamente la argumentación racional y el libre intercambio de ideas. Etimológicamente, la palabra propaganda significa sembrar brotes de plantas para la propagación artificial deliberada del proceso de generación". El mismo diccionario define a la campaña electoral como "un conjunto de acciones lícitas, coordinadas y escalonadas, que tienen el propósito de persuadir a los electores para que emitan su voto a favor de un candidato. La campaña constituye una fase del proceso electoral y se realiza en el periodo previo a la elección, durante el cual candidatos rivales compiten por el apoyo popular. Generalmente, las leyes regulan los métodos, la duración y los costos de las campañas electorales. Se trata de asegurar el régimen de libertades, mantener la neutralidad e imparcialidad del gobierno y de igualar en lo posible los medios para hacer campaña a disposición de los candidatos. Las campañas electorales son campañas políticas; pueden ser primarias, internas o precampañas, si tienen por objeto seleccionar al candidato, que un partido presentará en las elecciones; y generales o simplemente electorales, cuando su propósito es conseguir votos para que algunos candidatos, de los distintos partidos políticos, ocupe un cargo de elección popular". -----

Una vez que se han establecido ampliamente los conceptos de campaña y propaganda electoral, es procedente analizar el artículo 147 de la ley de la materia, que a la letra dice: -----

"Artículo 147.- Los gastos de cada campaña electoral que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal Electoral, en los términos de este Código.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, los siguientes conceptos:

I.- Gastos de propaganda.- Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Gastos operativos de campaña.- Comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personas, viáticos y otros similares; y





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III.- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.- Comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. No se consideran dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los Partidos Políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos".

Como podemos observar las fracciones I, II y III estipulan de forma clara y concisa lo que comprenden los gastos de propaganda; gastos operativos de campaña; y gastos en prensa, radio y televisión. El primero de ellos refiere gastos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, actos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria y otros similares**. Es de mencionarse que el término "propaganda" ha sido previamente definido, ahora bien, la palabra "utilitaria" es sinónima de "útil", "aprovechada" y "proficiente"; y por ende, debe entenderse que los gastos de propaganda utilitaria se refieren a aquellos que se realizan provechosamente para persuadir a la ciudadanía, a través de la comunicación, y con el propósito de la obtención del voto. Por su parte la palabra "similares" es sinónima de "equivalentes", "análogos", "parejos", "afines", "relacionados"; por lo que los gastos de propaganda únicamente se pueden extender a aquellos conceptos que sean similares a los contemplados en la fracción en comento, mas no como lo pretende interpretar el partido recurrente, al considerar **como similar del concepto propaganda utilitaria** el concepto de obra privada o el de obra pública. Así pues debemos entender como obra pública lo siguiente: **"es una obra material sobre bienes muebles o inmuebles, a través de procedimientos públicos, con la finalidad de satisfacer intereses o necesidades colectivos"**; a *contrario sensu*, la obra privada implica **una obra material sobre bienes muebles o inmuebles, a través de procedimientos privados, con la finalidad de intereses o necesidades particulares"**. -----

Por lo antes vertido, los argumentos que esgrime el Partido recurrente respecto de la valoración que hace el Consejo Estatal Electoral del dictamen emitido por el despacho contable "López Lara Hermanos y Compañía S.C.", en relación al informe que presento el Partido Revolucionario Institucional, devienen infundados, toda vez que dicho partido no observó la normatividad del Código Electoral para el Estado de Morelos, concretamente lo estipulado por el artículo 147, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional aplico y destino parte de la cantidad que le fue otorgada para la realización de gastos de campaña para la elección extraordinaria



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Municipio de Ocuilco, Morelos; en la realización de obra pública, **concepto que no se encuentra contemplado en la ley de la materia**, de lo que se concluye que tal como lo determina el despacho contable auditor, efectivamente el partido referido llevo a cabo desvío de recursos para **trabajos de obra pública y renta de maquinaria**. -----

Ahora bien, para el efecto de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en el presente Toca, cabe agregar que el dictamen rendido por el Contador Público Guillermo Mendizábal Guerra, (documento que obra a fojas 204 a la 208 del Toca que se resuelve) perito ofrecido por la parte recurrente, en resumen refiere lo siguiente: -----

En relación a la pregunta inciso a) que expresa "Si las cuentas de gastos de campaña, de la elección extraordinaria de Ocuilco, Morelos, del 29 de diciembre de 2000 al 24 de enero de 2001, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es verídico y se encuentra efectuado según los principios de contabilidad generalmente aceptados y con la normatividad establecida por el Código Electoral para el Estado de Morelos"; el perito mencionado señala que los principios de contabilidad generalmente aceptados son el de entidad, realización, periodo contable, valor histórico original, negocio en marcha, dualidad económica, revelación suficiente, importancia relativa y consistencia; describiendo y analizando cada uno de ellos y concluyendo que "se puede afirmar que si se cumplió con todos y cada uno de los principios de contabilidad generalmente aceptados emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos". -----

Respecto de la pregunta inciso b), la cual a la letra dice: "Si los comprobantes presentados carecen de los requisitos de veracidad y confiabilidad, cuantos son y que importe tienen". Pregunta a la que el perito mencionado responde, dando un concepto de la palabra "verdadero" y argumentando, que toda vez que los documentos existen, estos son reales, y no se puede afirmar que no son verdaderos. Agregando que en caso de existir duda razonable al respecto, el auditor pudo cerciorarse mediante lo establecido en el párrafo 15 del Boletín 3060 titulado "Evidencia Comprobatoria", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Concluyendo que la información pudo obtenerse mediante la técnica de auditoria denominada "confirmación" y que en su opinión los comprobantes presentados cumplen con veracidad y confiabilidad. -----



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A la pregunta inciso c) que dice "si, según los principios de contabilidad generalmente aceptados, las facturas que expide un hermano a otro no deben de ser aceptadas"; su respuesta consiste en señalar el contenido del Boletín A-2, segundo párrafo, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos; agregando que toda vez que son dos personas físicas distintas, ambos pueden ser sujetos de derechos y obligaciones y que no existe violación a los principios de contabilidad que menciona en su dictamen. Asimismo, respecto de que el número de las facturas es consecutivo, menciona que no existe prohibición al respecto. - - -

En lo que corresponde a la pregunta inciso d), que dice "si sólo son válidas las facturas que se paguen con cheque y las que se paguen en efectivo no son válidas"; a la que el perito responde que "existen unos lineamientos aprobados por el Consejo Estatal Electoral en los que se establece que todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas de cheques que serán manejadas mancomunadamente, pero bajo el principio de explorado derecho de que nadie esta obligado a lo imposible y siendo que en Ocuituco no existe ninguna institución bancaria no es posible cumplir con tal lineamiento", asegurando que en el artículo 90 del Código de la materia "no se encuentra en ninguna de las treinta y siete fracciones la de expedición de lineamientos para la elaboración de informes financieros", refiriendo lo estipulado en el artículo 102 fracción XIV del citado Código. -----

Así pues, del dictamen rendido por el Contador Público Guillermo Mendizábal Guerra, se desprende lo siguiente:-----

- a) Que los principios a que alude en su dictamen como el mismo lo manifiesta, son aquellos que contablemente son los generalmente aceptados y están enfocados principalmente a entidades que persiguen fines económicos, y no a normas de contabilidad para gobiernos que son entidades de beneficio social. Asimismo, es de mencionarse que dichos principios tienen como objetivo principal, facilitar el trabajo de análisis y consulta de las distintas partes involucradas e interesadas en la formulación e interpretación de la información financiera; y se emiten con el propósito de evitar o reducir la discrepancia de criterios, que puedan producir diferencias sustanciales en los datos que muestra la información financiera de que se trate. -----





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este orden de ideas y no obstante que los partidos políticos no constituyen un órgano gubernamental, es dable afirmar que son entidades de interés público, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I y en la particular del Estado de Morelos, así como en el Código Electoral; y sus fines no son enfocados a lucrar, o a la realización de obra pública; sino a promover la participación del pueblo en la vida democrática, en la República. Por tanto los principios que se refieren en el dictamen mencionado, resultan ser jurídicamente intrascendentes, puesto que lo que debe ser observado y cabalmente aplicado, es lo estipulado tanto por el Código Electoral para el Estado de Morelos como por los "Lineamientos y Formatos, para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos", y basta sólo con que se contravenga alguna parte de dichos ordenamientos, para considerar que se ha transgredido el marco jurídico que en ellos se contempla. -----

- b) Respecto de las respuestas que emite el perito ofrecido por la parte recurrente, a las preguntas contenidas en los incisos b), c) y d); se observa que su dictamen únicamente refiere tecnicismos eminentemente contables y observaciones meramente subjetivas; mismas que en ningún momento aportan razonamiento lógico o contable de convicción al juzgador, respecto de si el Partido Revolucionario Institucional cumplió con la normatividad establecida en el Código Electoral para el Estado de Morelos y los "Lineamientos y Formatos, para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos", particularmente en lo que estipula el artículo 147 de la ley de la materia; limitándose únicamente a referir determinados artículos de dicho ordenamiento, sin aludir a la normatividad que debe aplicarse a los informes financieros de los partidos políticos, y a la aplicación de los mismos. -----



Así pues, con base en los argumentos vertidos con anterioridad, es de concluirse, que el dictamen emitido por el perito ofrecido por la parte recurrente, carece de valor probatorio, por los motivos expuestos en los incisos anteriores; y que los hechos y análisis técnicos contables afirmados por el perito no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

generan convicción; calificación probatoria que se funda en la fracción III del artículo 261 del Código Electoral para el Estado de Morelos. -----

Por su parte, el Dictamen Consolidado de fecha veintiuno de mayo del presente año, emitido por el Despacho Contable denominado "López Lara Hermanos y Compañía, S. C.", en síntesis menciona: -----

Que una vez examinado el informe que presentó el Partido Revolucionario Institucional, respecto a los gastos de campaña sujetos a topes, de la elección extraordinaria de Ocuituco, Morelos, su revisión se ajustó a lo establecido en los artículos 71, 72 y 147 del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como en los "Lineamientos y Formatos, para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos"; que sus trabajos desarrollados fueron: revisión de ingresos, revisión de gastos y solicitud de documentación. Asimismo, los resultados obtenidos de la revisión correspondiente, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 72 del Código Electoral para el Estado de Morelos, en fecha cinco de abril del presente año, notificaron por escrito, a los funcionarios responsables de la administración y finanzas del Partido Revolucionario Institucional, de los errores u omisiones técnicas observados, que a decir son: facturas por gastos no procedentes y comprobantes que no reunían requisitos para su justificación. De igual forma, procedieron a vertir las aclaraciones y rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional el día veintitrés de abril de dos mil uno; de las cuales concluyen: Primero.- que no se observó la normatividad establecida por el H. Consejo Estatal Electoral; Segundo.- la existencia de irregularidades en la comprobación de gastos de obra pública; Tercero.- la existencia de comprobantes de dudosa veracidad; Cuarto.- el tope de campaña rebasado. Concluyendo que la administración del partido hoy recurrente, "no observó la normatividad establecida por el H. Consejo Estatal Electoral, desvió los recursos para gasto de obra pública y los comprobantes que presentan en su mayoría carecen de los requisitos de veracidad y confiabilidad". Agregando que "el informe sobre el origen, monto y destino sobre los recursos de la campaña extraordinaria de Ocuituco, Mor., que presento el Partido Revolucionario Institucional correspondientes al periodo de 29 de diciembre del año 2000 al 24 de enero del año 2001, no es correcto en vista de que no refleja la aplicación de los gastos autorizados para la campaña mencionada, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y la normatividad establecida





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

para el Código Electoral para el Estado de Morelos y los Lineamientos para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos, autorizados por el H. Consejo Estatal Electoral en agosto del año 2000".- - - - -

Del dictamen rendido por el Despacho Contable denominado "López Lara Hermanos y Compañía S.C.", se desprende que el mismo al ajustarse principalmente a lo establecido en la ley de la materia (particularmente en el artículo 147 del Código Electoral para el Estado de Morelos), así como en "Lineamientos y Formatos, para la Elaboración de Informes de Recursos Financieros de los Partidos Políticos", y al esgrimir razonamientos enfocados no solo a conceptos contables, sino también a la normatividad que dichas legislaciones contemplan, particularmente respecto de los gastos de campaña sujetos a topes; de las reglas a las que se sujeta el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos; y los conceptos comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, mismos que han sido previamente analizados; atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el artículo 158 de la ley de la materia, se le otorga pleno valor probatorio respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refiere.- - - - -

Son acorde a lo anterior, en lo correspondiente, los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis jurisprudenciales: - - - - -

Sala: Central

Epoca: Primera

Tipo de Tesis: Relevante

No. de Tesis: SCO16.1 EL1

VOTACIÓN:

Clave De Publicación: SC1EL 016/91

Materia: Electoral

AGRAVIOS. DEBEN CONSIDERARSE INFUNDADOS CUANDO SE SUSTENTEN EN ASEVERACIONES DE CARÁCTER GENERAL Y APRECIACIONES SUBJETIVAS DEL PROMOVENTE. Deben considerarse infundados los agravios expresados en un recurso de apelación cuando el promovente los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales que acrediten su veracidad.

SC-I-RA-014/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 12-VIII-91.

Unanimidad de votos.

Clave de Tesis No: SUPO10.3 EL2/2000

FECHA DE SESIÓN: 12 de septiembre del año 2000

Instancia: Sala superior

Fuente: Sentencia

Época: Tercera

Clave de Publicación: S3EL 010/2000

Materia: Electoral



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la listis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y como en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sala Superior. S3EL 010/2000

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-167/2000

Partido Revolucionario Institucional. 16 de Agosto del 2000. Unanimidad de Votos. Ponente Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-RC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de Septiembre del 2000. Unanimidad de Votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rafael Quiroz Soria.

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia aprobatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2º. J/91

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limon. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión. 133/93. Evencio Cabrera Hernández y otra. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo Directo 74/96. Fernando Saucedo Mena. 25 de Abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de Agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo de revisión 668/96. Román Santiago Pacheco. 6 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo V, Marzo de 1997. Tesis: VI.2º. J/91 Página: 725. Tesis de Jurisprudencia.

De los razonamientos antes vertidos y fundados; y toda vez que el Consejo Estatal Electoral funda y motiva cabalmente su resolución de fecha dieciocho de octubre del presente año, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio; este tribunal declara infundados los agravios hechos valer por el Partido impugnante. -----



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, 72, 90, 138, 147, 208, 214, 215 Fracción I, 227 Fracción III, 229, 231, 232, 233, 253, y demás relativos y aplicables del Código Estatal Electoral, es de resolverse y se -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- En términos de los considerandos IV, V, VI y VII, este Tribunal Estatal Electoral **declara improcedente** el Recurso de Reconsideración, presentado en fecha treinta de octubre de dos mil uno, por conducto del la LIC. ROSALINA MAZARI ESPÍN, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional.- -----

SEGUNDO.- Como consecuencia del primer resolutivo, se confirma la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción pecuniaria, en razón al incumplimiento en que este incurrió de acuerdo al dictamen presentado por el despacho contable contratado por el Consejo Estatal Electoral.- -----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con copia certificada de la presente resolución, al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado por el promovente y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.- -----

Así definitivamente por unanimidad de votos lo resolvió el pleno de éste H. Tribunal Estatal Electoral integrado por su Magistrado Presidente y Ponente en este asunto LIC. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Magistrado LIC. PEDRO LUIS BENÍTEZ VÉLEZ y Magistrado LIC. JUAN TORRES SANABRIA, por ante el Secretario General del propio Tribunal LIC. DANIEL GENOVEVO GARCÍA RAMÍREZ, CONSTE. -



[Handwritten signatures and initials]